

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia. Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220045200 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidor sobre la excepción previa interpuesta por los demandados CLAUDIA MORA PABON y JESUS DAVID DIAZ RINCON, a través de su apoderada judicial.

El demandado propone la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, arguyendo que: *"En vista que el nombre de uno de los demandados no corresponde al del señor JESUS DAVID DIAZ RINCON y que el poder otorgado por la demandante no cumple con los requisitos de ley, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la C.P y los artículos 100, 101 y 135 del código general del proceso y lo preceptuado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No.55194 de 2020, ruego a su señoría declarar la nulidad y el archivo del proceso en litigio por inexistencia de demandado y carencia total de poder para el respectivo proceso"*.

Corrido el traslado de la contestación de la demanda y la excepción aquí referida, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, la parte demandante guardó silencio, por lo que no se hace necesario surtir nuevo traslado.

CONSIDERACIONES

Previamente se debe traer a colación que conforme lo dispone el artículo 101 del C.G. del P., las excepciones previas se deben presentar en escrito separado, situación que aquí no se surtió, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso, se hará pronunciamiento a la excepción invocada.

Se funda la excepción propuesta en la supuesta inexistencia de uno de los demandados, para lo cual se aduce que, *el nombre de uno de los demandados no corresponde al del señor JESUS DAVID DIAZ RINCON y que el poder otorgado por la demandante no cumple con los requisitos de ley, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la C.P y los artículos 100, 101 y 135 del código general del proceso y lo preceptuado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No.55194 de 2020.*

Revisadas la demanda se observa que esta además de dirige contra señor José David Díaz Rincón identificado con la cedula de ciudadanía número 3.389.828 residenciado en el lote 50 del barrio Colinas del municipio de El Zulia, con dirección electrónica: shirlymariaacevedo21@gmail.com, y contra la señora Claudia Mora Pabón, portadora de la cedula de ciudadanía núm. 37.346.184, con domicilio judicial en el lote 98 del barrio El Paraíso del municipio de El Zulia, Norte de Santander, y dirección electrónica: yeilinmora.07@gmail.com, en condición de herederos

determinados, como únicos herederos en condición de padres del causante JULIÁN ANDRÉS DÍAZ MORA (q.e.p.d.), lo cual es conforme con el poder conferido, pues allí se indica el nombre de las personas a demandar como herederos determinados, indicando quien es el causante, así como el objeto de la demanda a promover.

En tal sentido, para demostrar la condición en que se demanda a los antes referidos, se aporta el registro civil de nacimiento del causante.

Ahora bien, aunque respecto a uno de los demandados como herederos determinados se presenta error en el primer nombre, al referirse como JOSE, cuando el mismo corresponde a JESUS, debe tenerse en cuenta que el segundo nombre y los apellidos aparecen consignados en la forma que corresponden a la realidad, pero además en la demanda se individualizan las personas demandadas, por su documento de identidad, la calidad en que se demandan y se consigna la dirección de residencia, de manera que ninguna duda se presenta respecto a la persona demandada, y en tal condición fue notificado cada uno de los demandados.

Nótese que el señor JESUS DAVID DIAZ RINCON, una vez notificado de la demanda, confiere poder identificándose con el mismo número de cédula que se relaciona en el escrito de demanda, de manera que mal puede aducir la inexistencia de la persona demandada, pues tal argumento no resulta ser más que una falacia.

No puede decirse que una persona no existe por el solo hecho de existir error sobre su verdadero nombre, si está referida por su documento de identidad, y/u otros datos que permiten su individualización, como ocurre en este caso, donde además de existir plena identificación de uno de los nombres y los apellidos, se está indicando que es el padre del causante.

Así las cosas, resulta absurdo pretender configurar la excepción invocada, cuando es el mismo demandado quien la está proponiendo, y existe plena certeza de su ser.

Conforme a lo anterior, **se declara NO PROBADA la excepción previa planteada.**

Continuando con el trámite procesal pertinente, habiendo contestado la curadora designada para los herederos indeterminados, se dispone:

Señalar la hora de **las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día veinticinco (25) de abril del 2024**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; audiencia que se realizará de forma virtual, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

- b. Se decreta el testimonio de las señoras MARIA YARLEY PEÑALOZA ESTUPIÑAN, MERY LIZCANO ARIAS y el señor NORLI YESID BLANCO MONTAÑEZ.
2. **Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:**
- a. Ténganse como pruebas Las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el testimonio de las señoras LAURA MARCELA PACHECO, EDILMA CARVAJAL GARCIA, ANA YAMILE MANTILLA RODRIGUEZ, MARIA DE LA CRUZ ACEVEDO CONTRERAS y JEFREY ANDRES BLANCO RODRIGUEZ.
3. **DE OFICIO:**
- Se ordena el interrogatorio de la demandante CHIRLY DAMIANA RANGEL BOTELLO y los demandados CLAUDIA MORA PABON y JESUS DAVID DIAZ RINCON

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación indicada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de habilitarles el acceso a la misma.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **20 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **049** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f4f4237924dcaf5a1410daacdd764ff28c823cfde2b3005bea737677132242**

Documento generado en 19/03/2024 05:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Nulidad Reg. Civil Nacim. Rad. 54001311000120230035800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor **LUIS ALFONSO CARRIEDO MOGOLLON**, identificado con cédula de Identidad Venezolana No.20057394, portador del pasaporte venezolano No. 176919960 obrando por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial **18240312** de fecha 22 de julio de 1992 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: El señor LUIS ALFONSO CARRIEDO MOGOLLON, nació el día diecisiete (17) de mayo de 1992 en el municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela y fue registrado su nacimiento bajo el nombre anteriormente mencionado, ante la parroquia de San Juan Bautista del municipio de San Cristóbal, el día 03 de diciembre del año 1993, conforme consta en la partida de nacimiento N0. 2974 debidamente AUTENTICADA Y APOSTILLADA por el Registrador Principal del Estado Táchira y Ministerio de Relaciones Exteriores de los cuales se anexa originales.

SEGUNDO: El señor LUIS ALFONSO CARRIEDO MOGOLLON, es hijo de la señora GENOVEVA MOGOLLON, venezolana, con C.C. N0. 13.364.255, nacionalizada en Colombia con C.C. N0. 37.253.540 y de su padre el señor HERNANDO CARRIEDO CASTELLANOS, con C.C. N0. 16.695.524 de Venezuela

TERCERO: La señora GENOVEVA MOGOLLON, madre de LUIS ALFONSO CARRIEDO MOGOLLON, tiene su familia en la ciudad de Cúcuta, por ende, ella decide venirse a vivir a esta ciudad colombiana meses después del nacimiento del demandado, dada la vecindad de los dos países y de la región de frontera y sin pensar en los perjuicios que podía causar al señor LUIS ALFONSO CARRIEDO MOGOLLON, lo

registró ahora como nacido en Colombia, con el nombre de LUIS ALFONSO JAIMES MOGOLLON, reconociéndolo como su señora madre legítima, GENOVEVA MOGOLLON, con Cedula de Ciudadanía colombiana N0. 37.253.540 de Cúcuta, la misma que aparece en la partida de nacimiento venezolana pero ahora como colombiana legalmente nacionalizada, pero en cuanto al padre que se hace mención en dicho registro colombiano, por error involuntario, se suscribió al señor ALAN HERNANDO GERARDO JAIMES CASTELLANOS, de nacionalidad colombiana, identificado con C.C. N0. 13.462.043 de Cúcuta, que no corresponde al nombre del padre del demandado, registro que reposa ante la Registraduría del Estado civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, asentado el día 22 de julio del año de 1992, bajo el serial 18240312, quedando registrado con el nombre de LUIS ALFONSO JAIMES MOGOLLON, nombre que conserva el segundo apellido de su madre legítima, GENOVEVA MOGOLLON, pero no el de su padre progenitor HERNANDO CARRIEDO CASTELLANOS.

CUARTO: El anterior hecho obedece a la falta de conocimiento que sobre trámites legales debían tener sus progenitores cuando nacen hijos de padres colombianos en el exterior como lo contempla el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, pues el funcionario ante quien se debía registrar o inscribir era el Cónsul de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO: Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 dispone en su art. 104 que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones “..cuando el funcionario actúa fuera de los límites territoriales de su competencia...”, como puede observarse, la legalización referida a los registros de nacimiento, tanto la vigencia para la época en que se produjo el nacimiento del señor LUIS ALFONSO CARRIEDO MOGOLLON y el registro de este como lo imperante para la fecha actual prevé como NULIDAD O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO el que el funcionario ante el cual se asienta no sea el competente.

SEXTO: El señor Registrador del Estado Civil de Villa Rosario, no era competente para inscribir el nacimiento del señor LUIS ALFONSO CARRIEDO MOGOLLON, bajo el nombre de LUIS ALFONSO JAIMES MOGOLLON, toda vez que el hecho no se produjo en el territorio nacional DE COLOMBIA, mucho menos dentro de su circuito (artículo. 118 Decreto 1260 de 1970), pues como se demostró en las pruebas, el señor LUIS ALFONSO CARRIEDO MOGOLLON, nació el 17 de mayo de 1992, en el municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela y fue registrado su nacimiento bajo el nombre anteriormente mencionado, ante la parroquia de San Juan Bautista del municipio de San Cristóbal, el día 03 de diciembre del año 1993, conforme consta en la

partida de nacimiento No. 2974, debidamente AUTENTICADA Y APOSTILLADA por el Registrador Principal del Estado Táchira, Ministerio de Relaciones Exteriores de los cuales anexo originales, como consta en las pruebas aportadas lo que indiscutiblemente produce nulidad o cancelación del registro civil de nacimiento.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de LUIS ALFONSO JAIMES MOGOLLÓN, registrado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario (N. de S.), bajo el indicativo serial **18240312** de fecha 22 de julio de 1992, por haber sido asentado ante funcionario no competente.

SEGUNDA: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario (N. de S.), para que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder para actuar
2. Copia de Cédula venezolana del señor demandante LUIS ALFONSO CARRIEDO MOGOLLON.
3. Registro civil de nacimiento de Colombia N0. 18240312 del señor LUIS ALFONSO JAIMES MOGOLLON, de la registraduría del estado civil de Villa Rosario.
4. Partida de nacimiento venezolana N0. 2974, mediante el cual se inscribió al señor demandante LUIS ALFONSO CARRIEDO MOGOLLON, debidamente autenticada y apostillada por el señor Registrador Principal del Estado Táchira, Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Partida de nacimiento venezolana de LUIS CARRIEDO.
6. Certificado de nacido vivo de la sociedad venezolana de la cruz roja, HOSPITAL ALFREDO J GONZALEZ. debidamente autenticada y apostillada por el señor Registrador del Estado Táchira, Ministerio de Relaciones Exteriores.
7. Copia de la Cedula colombiana de la señora madre GENOVEVA MOGOLLON.
8. Copia de la Cedula venezolana de la señora madre GENOVEVA MOGOLLON.
9. Copia de la Cedula venezolana del señor padre legítimo HERNANDO CARRIEDO CASTELLANOS.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar al Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, a fin de que allegara copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LUIS ALFONSO JAIMES MOGOLLON con indicativo serial No. **18240312** de fecha 22 de julio de 1992.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LUIS ALFONSO JAIMES MOGOLLON con indicativo serial No. **18240312** de fecha 22 de julio de 1992 de la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción*
- 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. **18240312** de fecha 22 de julio de 1992, expedido por la Registraduría de Villa del Rosario Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que afirma que LUIS ALFONSO JAIMES MOGOLLON, quien se identifica en Venezuela como LUIS ALFONSO CARRIEDO MOGOLLON, nació el día 17 de mayo 1992 en San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no, en el municipio de Villa del Rosario, N. de S., Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría de Villa del Rosario, N. de S., bajo el Indicativo Serial No. **18240312**.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que tanto en la inscripción en Venezuela como la de Colombia coincide el

nombre, LUIS ALFONSO la fecha de nacimiento, 17 de mayo de 1992 y el nombre de la madre, GENOVEVA MOGOLLON, por lo que no cabe duda que se refieren a la misma persona.

Ahora bien, conforme a las pruebas documentales aportadas se tiene que el nacimiento fue inscrito en Venezuela ante el Prefecto de la Parroquia San Juan Bautista del municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 3 de diciembre de 1993, donde se advierte que el nombre del inscrito corresponde a **LUIS ALFONSO**, hijo de GENOVEVA MOGOLLÓN, de nacionalidad venezolana, que nació en la Cruz Roja en San Cristóbal y que con reconocimiento 1410 de fecha 17 de julio de 1996 fue reconocido por parte del señor HERNANDO CARRIEDO CASTELLANOS, adicional a ello, se aporta Certificación suscrita por el Dr. Wilmar Zambrano en calidad de Médico Director de la Sociedad Venezolana de la Cruz Roja, quien da fe que a folio 132 del Libro de Partos del año 1992 aparece registrado que el día 17 de mayo de 1992 nació el niño LUIS ALFONSO, según Historia Clínica 49862 en donde consta que fue atendida la ciudadana GENOVEVA MOGOLLÓN a quien se atendió parto por cesárea, hecho del que de igual manera obra Certificado suscrito por el Lcdo Franklin Morales en su calidad de Jefe Distrito Sanitario 01, San Cristóbal, Gobernación del Estado Táchira, mientras que en Colombia la inscripción en el registro de nacimiento se efectuó en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, el día 22 de julio de 1992, bajo el Indicativo Serial No. **18240312**, teniendo como fundamento para su asentamiento en esta ciudad la declaración de testigos.

Así las cosas, tenemos que una vez hecho el requerimiento al Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, de allegar al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial **18240312**, así como de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro, de su respuesta se obtuvo copia del Registro Civil de Nacimiento, pero no de los documentos que sirvieron de fundamento, concretamente la versión de los testigos, motivo por el cual es dable deducir de una parte, que las declaraciones de testigos son declaraciones informales, imprecisas, que no merecen credibilidad, mientras que la certificación del parto atendido en La Cruz Roja Venezolana de San Cristóbal, Estado Táchira, aporta elementos de convicción que permiten concluir que el demandante no nació en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia, y por consiguiente el funcionario que realizó la inscripción carecía de competencia, incurriéndose en vicio de nulidad.

En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de LUIS ALFONSO JAIMES

MOGOLLON, inscrito bajo el serial No. **18240312** de fecha 22 de julio de 1992 en la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **LUIS ALFONSO JAIMES MOGOLLON** con indicativo serial No. **18240312** de fecha 22 de julio de 1992 en la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Registrador del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía electrónica copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **20 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **049** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888dc85a48fb494cbde1c507b90e2e4dc5b038616c7d7c6c7f5bd4ee051302ad**

Documento generado en 19/03/2024 05:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230047200 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretaria que antecede y continuando con el trámite procesal pertinente, se fija la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día cinco (05) de abril del 2024**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; audiencia que se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el testimonio de los señores MIGUEL EUGENIO GARCIA, ANAIRIS ALMEIDA DE MARTINEZ, NICASIO, ROJAS ROCHA Y MAYRA ALEJANDRA FLOREZ BECERRA.
- c. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada, señora ANA VICTORIA SANDOVAL CONTRERAS.
- d. No se accede al interrogatorio de parte del señor LUIS HELI PINZON TOLOZA pues la parte no puede citarse a sí misma a interrogatorio.
- e. De comparecer se requiere a la demandada para que aporte su registro civil de nacimiento, conforme a lo solicitado por el demandante.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contesto la demanda.

3. DE OFICIO:

Se decreta interrogatorio del demandante, señor LUIS HELI PINZON TOLOZA

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Conforme a lo solicitado, infórmese de la presente providencia al apoderado del demandante, de manera personal, advirtiéndolo que deberá informar de la fecha programada a la demandada.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de habilitarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **20 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **049** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **4d5b05306fd66d014c5289eef2b632eb83eb1bea2d920ba01b31c900ed22655a**
Documento generado en 19/03/2024 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230059000 LEV. AFEC. VIV. FAM.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista a la constancia secretaria que antecede, se dispone:

En cuanto a la demanda de reconvención presentada por la demandada ESPERANZA VACCA CARRASCAL contra el demandante ERIC HELMER SERNA TORRADO, sería del caso estudiar su admisión si no fuera porque la misma es improcedente.

Recuérdese que el trámite dispuesto para el proceso de levantamiento de afectación de vivienda familiar está establecido en el artículo 10 de la ley 258 de 1996, norma que nos indica que el procedimiento judicial de dicha pretensión se realiza mediante proceso verbal sumario; tipo de proceso cuyo trámite se encuentra regulado en el artículo 392 del C.G. del P., norma que en su inciso final se dispone: *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*

Recuérdese entonces que la demanda de reconvención se encuentra normada en el artículo 371 del C.G. del P. en el cual se establece que: *“durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”*.

Conforme a lo expuesto, de una simple lectura de la norma, se denota la incompatibilidad de la demanda de reconvención en los trámites que se agotan bajo proceso verbal sumario, como es el presente caso, así las cosas, se rechaza de plano la demanda de reconvención incoada; en consecuencia, no da lugar al decreto de las medidas cautelares solicitadas en razón de ella.



Reconózcase personería jurídica para actuar a nombre de la demandada ESPERANZA VACCA CARRASCAL, al Dr. RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO, identificado con C.C. N°91282392, y portador de la tarjeta profesional N°270927 del C.S de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando con el trámite procesal pertinente, señálese **la hora de los dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día veinticuatro (24) de abril del 2024**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; audiencia que se realizara de forma virtual, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ Y MARIANA LONDOÑO LOPEZ.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Decretese como prueba trasladada el testimonio rendido por la señora Belkis Elizabeth Serna Torrado, María de Los Ángeles Coronel Avendaño y Judith Forero García dentro del proceso de radicado 2022-00065-00 del juzgado promiscuo municipal de Tibú. Para este fin por secretaria ofíciase al juzgado promiscuo municipal de Tibú con el fin de que remita copia del acta, audio y/o video, en donde se encuentre dichos testimonios.

3. DE OFICIO:



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Se decreta El interrogatorio del demandante, señor ERIC HERMER SERNA TORRADO, y la demandada, señora ESPERANZA VACCA CARRASCAL

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la plataforma que se indique, previo envío del link correspondiente, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **20 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **049** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a88a37ea651f81fce1fb293230fba42b0dd727c60492f115a15dd492fd389**

Documento generado en 19/03/2024 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>